



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 4510/2019

Neuquén, 6 de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones **“FRENTE POPULAR POR LA DIGNIDAD s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – AÑO 2018” Expte. N° CNE 4510/2019** del registro de la Secretaría Electoral; y

RESULTANDO:

Que se inician estas actuaciones al presentar la Sra. Apoderada partidaria el estado contable correspondiente al año 2018, en los autos principales donde se ordenó la formación del presente expediente; obrando a fs. 1/17 el estado contable presentado.-

Que con fecha 02/07/2019 se tuvo por formado el expediente y se ordenó que por Secretaría se certificara sobre las personas que se desempeñaron como Presidente y Tesorero de la agrupación política de autos en el transcurso del año 2018, así como las personas designadas como Apoderados y los domicilios constituidos; lo cual fue cumplimentado conforme certificación Actuarial de igual fecha (02/07/2019).-

Que, con fecha 02/07/2019 se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital presentado con la obrante en autos y de resultar coincidente, se publicara el ejercicio año 2018 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Cámara Nacional Electoral.-

Que, del informe Actuarial de fecha 04/07/2019 surge que no se pudo proceder a la carga del ejercicio año 2018 el sistema de



#33776679#324178816#20220506102823965

Seguimiento y Gestión para la Unificación de Informes (SEGUI) porque el soporte digital presentado no contenía archivo alguno.-

Que, mediante la providencia de fecha 04/07/2019 se requirió a la Sra. Apoderada que presentara un nuevo soporte digital con idéntico código de seguridad al de los estados contables obrantes a fs. 1/17, o en su defecto que presentara nuevos estados contables correspondientes al año 2018 en soporte papel y digital, ambos con idéntico código de seguridad; bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos “*y eventualmente no aprobar los estados contables año 2018, por cuanto la falta de presentación del balance en soporte digital hace imposible dar cumplimiento con lo prescripto por el art. 24 del citado cuerpo legal.*”

Que, con fecha 02/08/2019 se tuvo por no cumplido con lo requerido en la providencia de fecha 04/07/2019, **se hizo efectivo el apercibimiento aludido** y se dispuso continuar las presentes actuaciones con los estados contables presentados.

En esa oportunidad (02/08/2019) se solicitó a la Sra. Apoderada partidaria que presentara las copias de los folios de los libros inventario; diario y caja donde conste el registro de las operaciones del ejercicio contable bajo análisis con sus correspondientes originales para su certificación; el mayor de las cuentas patrimoniales y de resultado del balance; los extractos de los movimientos realizados en la cuenta bancaria del partido que comprenda el período del balance y que informara si en el transcurso del año 2018 se llevaron a cabo o no actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes, e investigación conforme lo establecido en el art. 12 de la Ley 26.215; bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Que mediante providencia de fecha 13/08/2019 conforme lo establecido en el art. 38 de la Constitución Nacional y Ley 26.215, se ordenó publicar un edicto por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación haciéndole saber a la ciudadanía en general que se había dado inicio a la presente causa en la sede de la Secretaría Electoral, a los fines de que efectuaran las observaciones que estimaran corresponder durante el lapso que durara el proceso de contralor y hasta que se dictara resolución final en el mismo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme constancias de publicación en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 20/08/2019 –fs. 28-.-

Que, mediante providencia de fecha 20/08/2019 encontrándose vencido el plazo otorgado a esta agrupación política con fecha 02/08/2019, sin que haya dado cumplimiento con lo requerido en esa oportunidad, a los fines de producir el control de legalidad y fiscalización que prevé la Ley 26.215, art. 12, apartado II, inc. c) de la Ley 19.108, teniendo en consideración además lo dispuesto por la Cámara Nacional Electoral en su fallo N° 3819/2007, y la obligatoriedad que tales pronunciamientos tiene respecto de los jueces de primera instancia, se ordenó remitir el presente expediente correspondiente a los estados contables año 2018, al Cuerpo de Auditores Contadores con sede en la Cámara Nacional Electoral (art. 1° inc a) Ac. N° 101/2002 C.N.E.), con el objeto de que emita dictamen sobre el mismo; elaborándose con fecha 30/08/2019 la minuta de remisión correspondiente.-

Que, en el dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 21/08/2020, el Sr. Perito Contador interviniente luego de analizar las constancias del expediente observó respecto de la Publicación –punto 2.1.3- que los estados contables no se encuentran publicados en la página web de la Cámara Nacional Electoral. En



cuanto a los Libros Contables –punto 2.2- destacó la falta de presentación de los mismos por lo que solicitó al partido que presente los libros inventario, caja y diario con las registraciones del período bajo análisis. Con relación a Caja y Bancos –punto 2.3.1.1- indicó que no pudo verificar el saldo de la cuenta Caja informado por no contar con los registros contables y además que no se informa la cuenta Bancos. Respecto de los Créditos por Aportes Públicos –punto 2.3.1.2- señaló que el partido no expone créditos pero que de acuerdo con la información suministrada por la DINE “*el partido tenía al cierre del ejercicio bajo examen créditos por aportes públicos por un total de \$ 85.560,75(...)por aplicación del criterio contable de lo devengado el partido debería, en cada uno de los ejercicios, haber registrado los recursos que le fueron asignados con su contrapartida en la cuenta de aportes públicos a cobrar, como así también debió registrar las sanciones aplicadas deduciendo los respectivos créditos(...)*” **Se recomienda y solicita al partido que en el primer ejercicio que deba presentar registre los ajustes contables mediante un Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores – A.R.E.A y que presente la copia de dicho ajuste contable reflejado en el Libro Diario para su verificación”.**

En cuanto a los Aportes Públicos para desenvolvimiento institucional –punto 2.5.1- señaló que el partido no informa aportes por este concepto pero de acuerdo con la información suministrada por la DINE “*al partido se le asignó aportes para desenvolvimiento institucional por la suma de \$ 45.732,29*” por lo que recomendó que en futuras presentaciones registre los ingresos por el criterio de lo devengado y solicitó al partido que en el próximo ejercicio contable realice los ajustes respectivos para que dicho rubro quede correctamente expuesto. Con relación al Informe del Auditor –punto 2.8- destacó que “*no se informan sobre los procedimientos sobre prevención de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Respecto a los Egresos –punto 2.10- observó “*el partido no declara gastos mínimos de funcionamiento, como por ejemplo honorarios de contador, alquiler sede partidaria, egresos vinculados con este. Tampoco registro las sanciones sobre aportes públicos que se hicieron efectivas en el ejercicio bajo examen*” y sobre la Cuenta Bancaria –punto 2.11- señaló que no se informa la cuenta corriente partidaria ni se presentan los extractos de movimientos bancarios correspondientes.

Concluyó su dictamen señalando que no le resulta posible aconsejar la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2018 presentados por el partido de autos hasta tanto se hayan subsanado las observaciones formuladas.-

Que una vez devueltas las actuaciones, con fecha 04/09/2020 se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores a la agrupación política de autos.-

Habiendo el partido mantenido silencio, mediante providencia de fecha 14/10/2020 se tuvo por no contestado el traslado conferido con fecha 04/09/2020 y no habiéndose recepcionado ninguna observación a los estados contables año 2018 presentados en autos desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Nación –cfr. constancias de fecha 20/08/2019- previo a resolver se dio vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictaminara sobre los estados contables presentados por la agrupación política de autos correspondientes al año 2018, en los términos del art. 23 de la Ley 26.215.-

Que en el dictamen emitido con fecha 03/12/2020 la Sra. Fiscal Federal Subrogante, luego de analizar las constancias del expediente consideró que “*el ejercicio económico año 2018 presentado por la agrupación de autos, no cumple con los recaudos exigidos por las normas*



aplicables ya que contiene diversos defectos de los que se desprende un estado de cosas que impide conocer cabalmente su situación patrimonial y el origen y destino de los fondos partidarios” por lo que entiende -con igual criterio que el Auditor Contador- que no corresponde aprobar de los estados contables presentados; y

CONSIDERANDO:

I. Que el art. 38 de la Constitución Nacional impone a los partidos políticos la obligación de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio, como así la obligación de rendir cuentas a la Nación; exigencias que derivan del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno.-

Que la ley 26.215 se sancionó en reglamentación de tal mandato constitucional, estableciéndose en la misma las condiciones de integración de los bienes y recursos de las agrupaciones políticas y su destino, como también la competencia de la Justicia Federal Electoral en el ejercicio del control financiero y patrimonial de los partidos políticos, en consonancia con la que le atribuía la Ley 19.108 ya que en ello se encuentra comprometido el orden público.-

Que el art. 23 de la ley 26.215, establece que dentro de un plazo que fija contado a partir del momento en que finaliza cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito, el estado anual de su patrimonio y las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio, suscripto por el presidente y tesorero del partido, certificado por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la Justicia Federal con Competencia Electoral la correspondiente documentación respaldatoria.-

Que así lo hizo la agrupación, cumpliendo con dicho deber, aunque extemporáneamente, lo que dio lugar a la aplicación de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

sanción dispuesta en el 1er. párrafo del art. 67 de la ley 26.215 entonces vigente.-

Que, efectuadas las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación y puestas las cuentas y documentos en el Tribunal para conocimiento de los interesados, no se ha formulado observación alguna por violación de las disposiciones legales o de aquellas contenidas en la carta orgánica partidaria.-

Que, la ley de financiamiento de los partidos políticos, exige que los partidos difundan en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de aportantes, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar), si la agrupación no contase con sitio web (cfr. arts. 24 ley 26.215); lo que el partido no ha cumplido pese a la intimación cursada.-

Que no obstante ello, mediante resolución de fecha 4 de abril de 2018, registrada electrónicamente –cfr. Ac. 6/2014 CSJN-, este Tribunal ha decretado la caducidad de la personería jurídico política del “Frente Popular por la Dignidad” – Distrito Neuquén.-

Que en estas condiciones, no se estima razonable ni necesario aplicar a la agrupación una sanción de astreintes para asegurar el cumplimiento de la obligación partidaria de efectuar aquella publicación, considerando que la agrupación ha dejado de constituir una opción electoral en este Distrito.

II. Que, efectuado el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215 y Ac. N° 2/03 C.N.E., mediante el dictamen de fecha 21/08/2020 el Sr. Perito Contador del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral, formuló las observaciones reseñadas, entre las



que se destacan la falta de publicación de los estados contables en la página web del Poder Judicial de la Nación –originada en la omisión de cumplir con la intimación cursada con fecha 04/07/2019-; la omisión de informar la cuenta corriente partidaria así como de presentar los extractos bancarios correspondientes; la falta de presentación de los libros contables y la circunstancia de no haber declarado gastos mínimos de funcionamiento durante el ejercicio; por lo que consideró que no era posible aconsejar la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2018 hasta tanto se subsanaran las observaciones señaladas.-

Frente a ello, la agrupación no brindó explicación ni presentó documentación alguna lo que impidió al auditor contador realizar su tarea de controlar la exactitud de los datos volcados en el balance, por carecer de los elementos necesarios para hacerlo.-

El mismo art. 23 de la ley 26.215, establece que las agrupaciones políticas al momento de presentar los estados contables *“Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria”*; documentación que por lo demás, el tesorero tiene la obligación de conservar durante diez (10) años -cfr. inc. a) del art. 19 del mismo cuerpo legal- y que en el caso, le fue requerida sin éxito.-

En un caso similar al de autos, la Excma. Cámara Nacional Electoral ha dicho que *“el partido presentó el balance anual 2006 en forma extemporánea (cf. fs. 19 y fs. 20), y que no respondió las intimaciones cursadas por el juez de grado a fs. 39 y fs. 41 a los efectos de que diera cumplimiento a las observaciones formuladas por el auditor contador, circunstancia que deja expuesta la falta de diligencia de la agrupación y, además, impide conocer fehacientemente los movimientos económicos y la realidad patrimonial.”* (Cf. fallo 4162/09).-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Además, no puede dejar de advertirse que no es verosímil -en el caso- que el partido no haya tenido gasto ni ingreso alguno para desenvolvimiento institucional que importe movimientos de fondos en el transcurso del ejercicio 2018, porque necesariamente la agrupación necesitó contar con recursos para movilidad o comunicaciones, aunque no cuente con un local en el cual funcionar. La sola presentación del balance y de la contratación de un profesional que lo lleve a cabo demanda gastos que no quedaron expuestos en los estados contables presentados, en el que además ni siquiera se denunciaron los créditos por los aportes públicos devengados. Tampoco se incluyen gastos por mantenimiento de la sede partidaria (art. 7 inc. f ley 23.298) ni de los servicios públicos. Por otro lado, la omisión del partido de adjuntar los extractos bancarios impide verificar la efectiva ausencia de movimientos y en su caso, la trazabilidad de los fondos, como lo dejara sentado la Alzada en su Fallo N° 4162/09.-

Aquel Tribunal ha explicado reiteradamente que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un mero “formalismo” sino que constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06 y 3807/07, entre otros).-

En relación a la presentación de los balances anuales, la Cámara ha dicho que “*resulta indispensable señalar que, en tanto la presentación en cuestión tiene por finalidad reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de la agrupación (cf. Fallos CNE 3355/04 y 3365/04), ésta debe ser “precisa”*” (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04; 3360/04; 3383/00 y 3761/06 entre otros). También, que “*las características*



del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante [pues] [...] las agrupaciones políticas mantienen una doble vía de financiación, pública y privada, mediante la vigencia de un sistema conocido como dual o mixto. De ello se desprende que, además del debido conocimiento respecto de los sectores privados que contribuyen con los partidos políticos, lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público” (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3387/04).-

En consecuencia y acorde a lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal Subrogante, considero que no resulta posible aprobar el estado contable correspondiente al ejercicio 2018 presentado por la agrupación política de autos; siendo necesario además recomendar al partido que en el futuro verifique con anterioridad –haciendo las gestiones pertinentes ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior- si existen sumas asignadas pendientes de pago en concepto de aportes público. En tal sentido, los aportes públicos asignados se deben registrar por el total asignado, asentando en forma separada las eventuales sanciones o multas aplicadas por la Justicia Electoral que afectaren dichos aportes y, asimismo, que refleje contablemente en los rubros ‘Créditos’ y/o ‘Deudas’ los saldos provenientes de aportes públicos pendientes de cobro o de pago que correspondieran registrar. Las agrupaciones políticas deben reflejar fielmente los movimientos de fondos operados en cada ejercicio, de acuerdo al principio contable de lo “devengado”, el que expresa: *“Los efectos patrimoniales de las transacciones y otros hechos deben reconocerse en los períodos en que ocurren, con independencia del momento en el cual se produjeren los ingresos y egresos de fondos relacionados”*. El principio del “devengado” significa asignar a un determinado período sus resultados (denominados técnicamente ingresos y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

gastos), independientemente que las operaciones que las generaron se hubieran cobrado o pagado. Dicho de otro modo, no sólo deben asentarse operaciones con movimientos de fondos sino aquellos que generan derechos y obligaciones sin que necesariamente hubiese cobranzas y/o pagos. Este principio forma parte de las denominadas normas contables profesionales a la que hace referencia la Acordada N° 2/2003 C.N.E.-

Además, es necesario recomendar –en concordancia con en consonancia con lo observado por el perito contador- que para futuras presentaciones realice el ajuste correspondiente contra la cuenta Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores (AREA) para que los rubros Créditos por Aportes Públicos; Aportes Públicos para Desarrollo Institucional y Multas y Sanciones, queden correctamente expuesto y que encomiende al auditor contable que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.-

III. En cuanto a la sanción que la falta de cumplimiento de dar a conocer el origen y destino de sus fondos acarrea -entendida como la inobservancia de lo dispuesto en el art. 23 de la ley 26.215- la Cámara Nacional Electoral en su Fallo N° 6644/2016/CA1, 01/10/2019 ha dicho que *“resulta imprescindible señalar que, toda vez que la presente causa se vincula con la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio contable del año 2015, la legislación sustancial aplicable al caso es la contenida en las previsiones de la ley 26.215, sin las modificaciones incorporadas por la ley 27.504 (cf. doctrina de Fallos CNE 3928/07; 4003/08; 4455/10; 4828/12; 4832/12, entre otros)”*. Así, tenemos que el artículo 67 del citado cuerpo legal establece que el incumplimiento en tiempo y forma de la presentación



de la información prevista en los art. 22, 23, 54 y 58, facultan al juez a aplicar una multa diaria y en caso de falta de cumplimiento, transcurridos 90 días, la posibilidad de decretar la suspensión cautelar de los todos los aportes públicos y a partir de la ley 27.504 eventualmente, la pérdida de los aportes públicos.-

Que, ahora bien, no escapa a este Tribunal el criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en sus fallos 3450/05; 3479/05, 3516/05 y 3592/05 entre otros, según el cual *“la ley 25.600 contiene una misma obligación cuyo incumplimiento se halla sancionado en dos de sus artículos. Resulta pertinente destacar, en este punto, que los castigos aludidos operan de una manera subsidiaria, uno respecto del otro. En efecto, este Tribunal ya ha explicado que la sanción de suspensión prevista en el artículo 63 sólo puede ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la obligación cuya inobservancia la motivó (cf. doctrina de Fallos CNE 3348/04; 3355/04; 3365/04; 3366/04; 3377/04; 3384/04 y 3386/04). Ello es así pues, en esa oportunidad y según resuelvan su aprobación o desaprobación, los señores jueces respectivamente dispondrán el levantamiento de la suspensión decretada en los términos del artículo 64 o declararán la pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional (cf. artículo 20) correspondiente a un solo ejercicio contable. De este modo, esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los magistrados- determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. artículo 20)”. Así fue receptado legalmente en el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 modificado por la ley 27.504.-*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Sin perjuicio de ello, y de la obligatoriedad que tales pronunciamientos tienen respecto de los jueces de primera instancia con el alcance determinado por el art. 303 del CPCCN, tal como lo establece la Ley 19.108 en su art. 6, la circunstancia de que en el *sub judice* no se haya dispuesto la suspensión cautelar en los términos del art. 67 de la ley 26.215 entonces vigente, no constituye a mi juicio óbice para que proceda la sanción de pérdida prevista en el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 –sustituido por el art. 26 de la ley 27.504.-

Es que carecería de sentido e iría en contra del principio de celeridad procesal, el formular una nueva intimación al partido –bajo apercibimiento de suspensión o de multa- al solo fin de cumplir con el procedimiento fijado por el Superior en los precedentes citados, y a pesar del extenso plazo con el que contó la agrupación política, no ha cumplido aún con la obligación de dar a conocer detalladamente el origen y destino de los fondos partidarios.-

Corresponderá por ello decretar la sanción de pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional por aplicación del art. 13 del precitado texto legal (sin la modificación de la ley 27.504, por no resultar ésta temporalmente aplicable en atención a la época de la rendición), en el marco de aquella doctrina judicial.-

Que, ahora bien, mediante resolución de fecha 4 de abril de 2018, registrada electrónicamente –cfr. Ac. 6/2014 CSJN-, este Tribunal ha decretado la caducidad de la personería jurídico política del “Frente Popular por la Dignidad” – Distrito Neuquén, con cancelación de su inscripción en el Registro Público de Partido Políticos del Distrito conforme lo dispuesto en el art. 50 inc. b) de la Ley 23.298. Tal circunstancia obstaría -en principio- a la imposición de la sanción aquí dispuesta ya que el partido



carece actualmente del derecho a percibir todo aporte ordinario o extraordinario estatal en razón de que subsiste exclusivamente como persona jurídica de derecho privado.-

Sin embargo, la Excma. Cámara Nacional Electoral sostuvo al respecto que *“En un supuesto asimilable al que aquí se presenta, el Tribunal ha tenido ocasión de explicar que “[r]esulta evidente que suspender en el ejercicio de determinados derechos a quienes ni siquiera son titulares de ellos [...] carecería de sentido, por lo que no p[odría] mantenerse tal criterio interpretativo. Admitir lo contrario importaría -además- suponer que el legislador estableció una sanción cuya aplicación es eficaz sólo en algunos casos, circunstancia que -por el absurdo jurídico que traduce- no puede ser aceptada” (cfr. Fallos CNE 3295/04). En virtud de todo lo expuesto, el único modo de mantener la eficacia de la norma que prescribe la sanción de pérdida del aporte público en el presente caso, consiste en supeditarla a que la agrupación recupere su personalidad política. En el sub examine, entonces, debe entenderse que la sanción impuesta [...] presupone que el partido recobre -al obtener nuevamente su personalidad jurídico-política- el derecho a percibir los correspondientes “recursos de financiamiento público anual” y “fondos para financiamiento público de las campañas electorales”, y es recién en esa ocasión en la que deberá hacerse efectiva.” (Fallo 3722/06 C.N.E.)-*

En razón de ello, la sanción de pérdida que por la presente se dispone, se aplicará a partir del momento en que la agrupación recupere su personalidad política -condición a la cual dicha sanción queda supeditada-.

IV. Que finalmente, de acuerdo a lo ordenado por la Cámara Nacional Electoral en su Fallo 4887/12 –actualmente en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, modificado por ley 27.504-, corresponde formar pieza por separado para evaluar la procedencia de aplicar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

la sanción prevista por el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, con participación de los involucrados a fin de garantizar su derecho de defensa, de conformidad con el procedimiento regulado en la norma citada y siguientes del ordenamiento citado.-

V. Necesario es dejar constancia finalmente que no resultó posible publicar los estados contables correspondientes al ejercicio año 2018 en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación, y consecuentemente se privó a la ciudadanía de tomar conocimiento del origen y destino del financiamiento de esta agrupación política, puesto que el partido no presentó el soporte digital correspondiente y pese al requerimiento formulado no lo ha hecho, imposibilitando con ello dar cumplimiento con los arts. 59 y 24 de la Ley 26.215.-

Que el art. 24 de la ley 26.215 establece: *“Publicidad. El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Nación”*. Además, el precitado artículo exige a los partidos políticos que difundan en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes, y para el caso en que la agrupación política no contase con sitio web debe referenciar al sitio web del Poder Judicial de la Nación, donde en función de éste debería estar publicado el correspondiente estado contable.

A su vez, se deja constancia que efectuadas las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación y puestas las cuentas y documentos en el Tribunal para conocimiento de los interesados, no se ha formulado observación alguna por violación de las disposiciones legales o de aquellas contenidas en la carta orgánica partidaria.



Por lo hasta aquí expuesto, normas legales, jurisprudencia de aplicación obligatoria citada, y conforme lo dictaminara la Sra. Fiscal Federal Subrogante;

RESUELVO:

I. NO APROBAR el estado contable año 2018 presentado por la agrupación **Frente Popular por la Dignidad** - Distrito Neuquén.

II Decretar la pérdida del aporte para desenvolvimiento institucional del partido Frente Popular por la Dignidad correspondiente a un ejercicio contable, conforme al art. 13 de la ley 26.215, ante la falta de cumplimiento en debida forma de la obligación prescripta por el art. 23 de la ley 26.215 respecto al ejercicio contable año 2018, la que se aplicará a partir del momento en que la agrupación recupere su personalidad política – condición a la cual dicha sanción queda supeditada-.-

III. Fórmese pieza por separado a los fines de decidir sobre la procedencia de aplicar las sanciones previstas en el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, a cuyo fin, firme que sea la presente, agréguese copia digital de la presente resolución. Fecho lo cual, vuelva dicha pieza -a la que se vincularán estas actuaciones- a despacho, a los fines previstos por el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional (ref. por ley 27.504).-

IV. RECOMENDAR a la agrupación política de autos que en las futuras rendiciones que eventualmente efectúe ante la Justicia Federal con Competencia Electoral verifique con anterioridad -haciendo las gestiones pertinentes ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior- si existen sumas pendientes de pago en concepto de aportes público, para así reflejar fielmente los movimientos de fondos operados en cada ejercicio, de acuerdo al principio contable de lo “devengado”; realice los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

ajustes necesarios contra la cuenta Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores (AREA) para que los rubros Créditos por Aportes Públicos; Aportes Públicos para Desarrollo Institucional y Multas y Sanciones, queden correctamente expuesto y que encomiende al auditor contable que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE y deje constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.-

V. Déjese constancia en la página web del Poder Judicial de la Nación, de resultar ello posible técnicamente, que el ejercicio contable 2018 del partido de autos no fue publicado porque el partido no brindó la información digitalmente. De no resultar ello posible, requiérase a la Alzada y a la Dirección General de Tecnología que arbitren las medidas necesarias para ello.-

VI. Regístrese, notifíquese. Firme que se encuentre la presente, comuníquese a la Dirección Nacional Electoral –vía DEOX- y a la Cámara Nacional Electoral mediante el formulario electrónico correspondiente, de conformidad a la Acordada N° 14/2021 C.N.E.; tómese nota del presente decisorio en la página web de la Secretaría Electoral y agréguese copia digital del mismo en los autos principales del partido.-

MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL



#33776679#324178816#20220506102823965